

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que en el presente proceso, la apoderada judicial de la demandante informa que el demandado JORGE LUIS ARRIETA MERIÑO falleció el pasado 10 de mayo de los corrientes, motivo por el cual solicita se tengan como partes de la presente litis los herederos determinados e indeterminados del causante. Sírvase proveer.

(Original firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	SUCESIÓN PROCESAL
DEMANDANTE	LUZ ENITH PEÑA BALLESTA
DEMANDADO	JORGE ARRIETA MERIÑO
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00042-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el demandado JORGE LUIS ARRIETA MERIÑO falleció el 10 de mayo de 2021 en la ciudad de Maicao (La Guajira).
2. Solicita la vocera judicial de la parte actora se tengan como partes en el proceso a CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, CINDRY YURANI ARRIETA PEÑA Y el menor YORK MARIO ARRIETA PEÑA en calidad de herederos determinados del causante en su condición de hijos.
3. En escrito separado, la representante judicial de la demandante manifiesta que el demandado vivió con la señora GREY ENITH DE AGUAS, luego de que abandonara el hogar que tenía con su prohijada y, fruto de esa unión se procrearon los menores CAMILO ANDRÉS Y GRACE SOFIA ARRIETA DE AGUAS.

Se procede a decidir previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se advierte que a folio 91 del expediente digitalizado obra registro civil de defunción del señor JORGE ARRIETA MERIÑO.

Pues bien, el artículo 68 del Código General del Proceso expresa:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente»

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

«ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención»*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JORGE ARRIETA MERIÑO mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el vínculo filial de éste con sus hijas CINDY TATIANA, CINDRY YURANI y YORK MARIO ARRIETA PEÑA a través de los Registros Civiles de Nacimiento², documentos aportados al proceso la peticionaria, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Impele precisar que, con

¹ Folio 91 expediente digital

² Folios 97, 98 y 99 del expediente digitalizado.

respecto al menor Y.M.A.P. a éste se le nombrará curador *ad litem* conforme a lo normado en el artículo 55 del estatuto procesal habida consideración que, podría existir de manera eventual conflicto de intereses con la promotora de esta acción.

Ahora bien, con relación a los menores C.A.A.D.A. y G.S.A.D.A., no se tendrán como sucesores procesales habida cuenta que la vocera judicial de la demandante omitió allegar prueba de la calidad de herederos o, en su defecto, manifestación que incluso a través de derecho de petición le fue imposible la obtención de los registros civiles de nacimiento que acreditaran la calidad en la que intervendrían los menores. Situación similar ocurre con la señora GREY ENITH DE AGUAS presunta compañera permanente con la que alude el extremo accionante convivió el causante luego de que éste abandonara el hogar con su representada; en ese orden de ideas no existe prueba siquiera sumaria que nos permita deducir la calidad para actuar en la presente Litis.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 85 inciso 2° del estatuto procesal:

«ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...)

*En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso.**»*

Por último y, por ser procedente se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ARRIETA MERIÑO conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO. Admitir a CINDY TATIANA, CINDRY YURANI y YORK MARIO ARRIETA PEÑA como SUCESORES PROCESALES del señor JORGE ARRIETA MERIÑO (fallecido) en su carácter de demandados dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas hasta la fecha.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a los sucesores procesales y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Designar como curador *al litem* para que asuma la representación legal del infante Y.M.A.P, al doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del código adjetivo. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. Notificar la existencia de este proceso al ICBF Regional Maicao y la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, quienes podrán hacerse parte del proceso o presentar las manifestaciones que crean pertinentes con sujeción a las normas adjetivas pertinentes. Por secretaria ofíciase de conformidad, anexando enlace de la presente demanda.

QUINTO. No admitir a GREY ENITH DE AGUAS y a los menores C.A.A.D.A. y G.S.A.D.A como sucesores procesales por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ARRIETA MERIÑO en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ